

EL LIBRO DE DISCIPLINA

CAPÍTULO I

LA NATURALEZA Y PROPÓSITOS DE LA DISCIPLINA

1. La disciplina eclesiástica es el ejercicio de la autoridad que el Señor Jesucristo ha concedido a la iglesia visible para la conservación de su pureza, de la paz, y del buen orden.
2. La disciplina administrativa tiene que ver con el mantenimiento del buen orden en el gobierno de la iglesia en los casos que no son judiciales. El propósito de su ejercicio es preservar bien todos los derechos y todas las obligaciones fielmente saldadas.
3. La disciplina judicial tiene que ver con la prevención y la corrección de ofensas; una ofensa se define como algo en la doctrina o práctica de un miembro de la iglesia que está en contra de la Palabra de Dios. El propósito de la disciplina judicial es justificar el honor de Cristo, promover la pureza de su iglesia, y recobrar el ofensor.
4. Todos miembros de la iglesia, tanto comunicantes así como también los que son los miembros en virtud solo de su bautismo, están bajo el cuidado de la iglesia, y sujetos a la disciplina eclesiástica, e inclusive a la disciplina administrativa y judicial.

CAPÍTULO II

LA JURISDICCIÓN

A. Provisiones Generales

1. La jurisdicción original sobre un individuo pertenece al tribunal del cuerpo del cual el individuo es miembro. La jurisdicción original sobre tribunales pertenece al próximo y más alto tribunal.
2. Todos los certificados de dimisión especifiquen el organismo particular de que la persona es despedida, y serán enviados directamente a ese cuerpo por el tribunal que hace el despido. El organismo recipiente notificará al tribunal que hace el despido, del hecho de la recepción cuando esté consumado.
3. Si una persona a la que se le hacen cargos de una ofensa pide ser despedida a otro cuerpo dentro de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa, el tribunal de la jurisdicción otorgue este pedido, sólo por razones que crea que son de suficiente peso. Si la petición se concede, informará al tribunal a cuyo cuidado está la persona a quien se han hecho los cargos que han sido traídos contra él y también de cualquier otra acción que el tribunal que hace el despido puede haber tomado con referencia a los cargos, y el tribunal que lo recibe concluirá el caso.

B. La Jurisdicción del Consistorio

1. El consistorio de una iglesia particular tiene la jurisdicción en total sobre todos aquellos cuyos nombres están en el registro de la iglesia.
2. Los miembros sean recibidos y sus nombres sean colocados en el registro de la iglesia solo por orden del consistorio y según las provisiones siguientes:
 - a. Los miembros pueden ser recibidos por una carta de transferencia de otra Iglesia Presbiteriana Ortodoxa. El consistorio adquiera la jurisdicción sobre él en virtud de su voto de recepción, y en ése momento llega a ser investido con todos los derechos y privilegios de membresía en ese respecto; tales derechos y privilegios no sean dañados por el expediente de una queja, a menos que y hasta que tal queja haya sido sostenida por el tribunal más alto al cual tal queja se presenta.
 - b. Los miembros pueden ser recibidos por una carta de transferencia de otra iglesia de la misma fe y práctica aprobada por el consistorio. El consistorio puede examinar al candidato para la membresía para asegurarse hasta donde sea posible que él posee el conocimiento requerido para una fe activa en el Señor Jesucristo, y que depende para su salvación en la obra de Cristo solamente, confía en Cristo para la salvación, y que está determinado por la gracia de Dios a vivir una vida cristiana. El consistorio adquiera la jurisdicción sobre él en virtud de su voto de recepción y su profesión pública de la fe ante la congregación según el Directorio para el Culto Público de Dios, Capítulo V, Sección 5, y en ese momento él será investido con todos los derechos y privilegios de la membresía en ese respecto; tales derechos y privilegios no sean dañados por el expediente de una queja, a menos que y hasta que tal queja haya sido sostenida por el tribunal más alto al cual la queja se presenta.
 - c. Los miembros pueden ser recibidos por reafirmación de fe. Esta reafirmación es hecha por un individuo que ha confesado previamente su fe y se ha unido con una iglesia que no es de la misma fe y práctica, y ahora desea llegar a ser un miembro de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa. El consistorio examine al candidato para membresía para asegurarse hasta donde posible que él posee el conocimiento requerido para la fe activa en el Señor Jesucristo, y que depende para la salvación en la obra de Cristo solamente; que confía en Cristo para la salvación, y está determinado por la gracia de Dios a vivir una vida cristiana. El consistorio adquiera la jurisdicción sobre él en virtud de su voto de recepción y su profesión pública de la fe ante la congregación según el Directorio para el Culto Público de Dios, Capítulo V, Sección 5, y en ese momento él será investido con todos los derechos y privilegios de la membresía en ese respecto; tales derechos y privilegios no sean dañados por el expediente de una queja, a menos que y hasta que tal queja haya sido sostenida por el tribunal más alto a cual la queja se presenta.

- d. Los miembros pueden ser recibidos por confesión de la fe. Esta es hecha por un individuo que no ha sido previamente un miembro en plena comunión de la iglesia, y ahora desea llegar a ser un miembro en plena comunión de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa. El consistorio examine al candidato para la membresía para asegurarse hasta donde posible que él posee el conocimiento requerido para la fe activa en el Señor Jesucristo, y que depende para la salvación en la obra de Cristo solamente; que confía en Cristo para la salvación, y está determinado por la gracia de Dios a vivir una vida cristiana. El consistorio adquiere la jurisdicción sobre él en virtud de su voto de recepción y su profesión pública de la fe ante la congregación según el Directorio para el Culto Público de Dios, Capítulo V, Sección 5, y en ese momento él será investido con todos los derechos y privilegios de la membresía en ese respecto; tales derechos y privilegios no sean dañados por el expediente de una queja, a menos que y hasta que tal queja haya sido sostenida por el tribunal más alto al cual la queja se presenta.
- e. Hijos no bautizados que no están en plena comunión cuyos padres (o padre) son miembros de la iglesia sean recibidos por el bautismo.
- f. Hijos bautizados que son miembros pueden ser recibidos con sus padres (padre).
3. Los nombres de miembros sean quitados del registro de la iglesia solo por orden del consistorio y según las provisiones siguientes:
- a. Los miembros pueden ser quitados por una carta de transferencia a otra congregación aprobada por el consistorio. Cuando sobre el pedido de un miembro el consistorio lo despide a otra congregación, el secretario mandará una carta que lo encomienda a su cuidado, y el secretario de la iglesia recipiente notificará a la iglesia que despide de la fecha de su recepción. Cuando la notificación se recibe el secretario quitará su nombre del registro y anotará el hecho en sus minutas. Tal individuo sea considerado sujeto a la jurisdicción del consistorio que lo despidió hasta el tiempo cuando él sea recibido realmente por el cuerpo al que él ha sido despedido.
- b. Los miembros pueden ser quitados cuando desean ser despedidos a una iglesia de que el consistorio no puede aprobar como una iglesia de la misma fe y práctica. Y si parece al consistorio que los intereses espirituales de los miembros pueden progresar por unirse a tal iglesia, les otorguen certificados de su situación y reputación, y, sobre ser informados que ellos se han unido a tal iglesia, quitarán sus nombres del registro y anotarán las circunstancias en sus minutas.
- c. Los miembros sean quitados del registro de la iglesia local por la ordenación como un anciano docente, según la Forma de Gobierno, Capítulo VI, Sección 4.
- d. Los miembros pueden ser quitados, borrando sus nombres según las provisiones siguientes:

(1) Cuando un miembro desea cambiarse a otra iglesia de la cual el consistorio no puede aprobar como una iglesia de la misma fe y práctica, ni una iglesia que avance sus intereses espirituales, y él no puede ser disuadido, se le otorgue un certificado de su condición, a menos que el consistorio inicie la acción disciplinaria contra él; y sobre ser informado que él se ha unido a tal iglesia, el secretario borrará su nombre del registro y anotará las circunstancias en sus minutas.

(2) Cuando un miembro de una iglesia particular, si o no acusado de una ofensa, informa al consistorio que no desea quedarse en la confraternidad de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa, y los esfuerzos del consistorio para disuadirlo de su propósito han fallado, borrará su nombre del registro y anotará las circunstancias en sus minutas, a menos que el consistorio inicie o continúe otra acción disciplinaria contra él.

(3) Cuando un miembro se une con una iglesia de otra denominación sin un certificado de dimisión, el consistorio puede borrar su nombre del registro y registrar las circunstancias en sus minutas.

(4) Cuando un miembro no puede ser encontrado, el consistorio puede, después de dos años, borrar su nombre del registro y registrar las circunstancias en sus minutas.

(5) Cuando un miembro, sin razón adecuada, persiste en asistir a una iglesia de otra denominación en preferencia a la suya, o persistentemente y sobre un espacio de tiempo prolongado se ausenta de los cultos indicados de la iglesia, su nombre puede ser borrado del registro según los procedimientos siguientes: será personal y seriamente aconsejado por el consistorio. Si este esfuerzo falla, será notificado en una reunión del consistorio no menos de dos meses más tarde, su posición será revisada. El consistorio le informare del tiempo, fecha, y lugar de esta reunión y lo invitará para mostrar por qué su nombre no debe ser borrado del registro. Si las razones satisfactorias no se presentan, el consistorio borrará su nombre del registro, anotando las circunstancias en sus minutas, y le mandará la notificación a él.

(6) Cuando un miembro no en plena comunión descuide la exhortación continua del consistorio de profesar la fe en Cristo y rechaza la responsabilidad del pacto de sumisión en casa o a la iglesia, el consistorio puede, sobre la notificación previa, borrar su nombre del registro.

e. Miembros no en plena comunión pueden ser quitados del registro con sus padre(s).

f. Los miembros sean quitados al morir. El consistorio quite el nombre del que muere, del registro y anote el hecho en sus minutas.

g. Los miembros pueden ser quitados por la excomunión según este Libro de Disciplina, Capítulo VI, Secciones B. 5, C. 1, y C. 2.

C. La Jurisdicción del Presbiterio

1. El presbiterio tiene la jurisdicción original sobre todos los miembros de la iglesia regional no matriculados como miembros de una iglesia local. Las provisiones de este capítulo, Sección B, Párrafos 2 y 3, apliquen *mutatis mutandis*.
2. El presbiterio tiene la jurisdicción original sobre todos los ancianos docentes que están en el registro del presbiterio. Los nombres de los ancianos docentes se registren o sean quitados del registro de presbiterio solo por orden del presbiterio, y según las provisiones de la Forma del Gobierno y este Libro de Disciplina. Si un anciano docente ha sido despedido a otro presbiterio, sea considerado sujeto a la jurisdicción del presbiterio que lo despidió hasta el tiempo cuando su nombre se anote en el registro del presbiterio (Cf. La forma del Gobierno, Capítulo XXIII, Sección 20) al que él ha sido despedido. El cuerpo recipiente adquirirá la jurisdicción sobre él cuando su nombre se anote en el registro del presbiterio (Cf. Forma de Gobierno, Capítulo XXIII, Sección 20) y en ese momento él será investido con todos los derechos y privilegios de la membresía en ese respecto, tales derechos y privilegios no sean dañados por el expediente de una queja, a menos que y hasta que tal queja haya sido sostenida por el tribunal más alto al cual la queja se presenta.

D. Circunstancias Especiales

1. Si un consistorio deja de existir o llega a ser tan pequeño hasta impedir trabajar efectivamente, el presbiterio proveerá para una elección y ordenación de ancianos de dentro de la congregación; o el presbiterio, con el consentimiento de la congregación, puede designar los ancianos gobernantes o ministros, o ambos, normalmente de dentro del mismo presbiterio, para ser un consistorio provisional o para aumentar el consistorio existente temporalmente.
2. Si una iglesia deja de existir, el presbiterio de la jurisdicción asegure los registros, ejercite el cuidado sobre sus miembros, y extienda certificados de dimisión para otras iglesias.
3. Si un presbiterio deja de existir, la asamblea general asignará cada iglesia y ministro a algún otro presbiterio.
4. El tribunal más alto en cada caso o concluirá cualquier caso de la disciplina inconcluso empezado en el tribunal más bajo, o referirá el caso al tribunal a cuyo cuidado el acusado ha sido asignado.

CAPITULO III

PASOS EN LA INSTITUCION DEL PROCESO JUDICIAL

1. Un cargo de una ofensa puede ser traído por una parte ofendida, por una persona no una parte ofendida, o por un tribunal. La ofensa pretendida en el cargo debe ser suficientemente grave para justificar un juicio (Cf. Capítulo III, Sección 7. B [6]). Ningún cargo se admitirá contra un anciano, a menos que sea traído por dos o más personas, según I Timoteo 5:19.

2. Ningún cargo será admitido por el tribunal más de dos años después de la comisión de la ofensa pretendida, a menos que aparezca que estorbos inevitables han prevenido un expediente más temprano del cargo. Un cargo se considere archivado cuando ha sido entregado al secretario o al moderador del tribunal.

3. Cada cargo de una ofensa tiene que: (a) estar en forma escrita, (b) respaldar la ofensa pretendida, (c) referir solo una ofensa pretendida, (d) hacer referencias a porciones aplicables de la Palabra de Dios, (e) hacer, donde sea pertinente, las referencias a porciones aplicables de los estándares confesionales, (f) exponer el carácter grave de la ofensa que demuestre la necesidad de un juicio.

Cada especificación de los hechos confiados para sostener el cargo tiene que: (a) estar en forma escrita, (b) declarar en lo posible, el tiempo, lugar, y circunstancias de la ofensa pretendida, (c) estar acompañada con los nombres de los testigos, títulos de documentos, registros y grabaciones para ser reproducidos.

4. Las ofensas son públicas o privadas. Las que son públicas son las que se conocen comúnmente. Las privadas son las que son conocidas a un individuo, o, a lo más a unos pocos individuos. Las ofensas privadas pueden o no ser personales, una ofensa privada personal es una que implica daño a la persona que trae el cargo.

5. Ningún cargo de una ofensa privada personal se admita a menos que el tribunal se haya asegurado que la persona que trae el cargo ha seguido fielmente el curso explicado en San Mateo 18:15-17; ni sea admitido un cargo de una ofensa privada que no es personal a menos que aparezca que el demandante primeramente haya hecho su máximo esfuerzo para restaurar privadamente al ofensor pretendido. Sin embargo, aún en el caso de ofensas públicas, no es erróneo buscar conciliación en términos de San Mateo 18:15-17 o de San Mateo 5:21-27 o de Gálatas 6:1.

6. Cuando un miembro de la iglesia está a punto de presentar un cargo, será advertido solemnemente por el tribunal de que él puede ser censurado si el tribunal, después que haya realizado la investigación preliminar definida en este capítulo, Sección 7, determine con respecto a tal cargo que no se puede instituir el proceso judicial. Ninguna censura más fuerte que una reprensión se pronuncie sin un juicio.

7. a. Si un cargo en la forma prescrita en este capítulo, Sección 3, es presentado al tribunal de la jurisdicción por un individuo o individuos, el tribunal procederá a realizar una investigación preliminar para determinar si el proceso judicial se instituye. Un comité puede ser designado para este propósito, pero sus conclusiones siempre serán revisadas por el tribunal.

b. El tribunal, o el comité, considere (1) la forma del cargo; (2) la forma y relevancia de las especificaciones; (3) la competencia de los testigos nombrados en las especificaciones; (4) la autenticidad aparente, la admisibilidad, y relevancia de cualquiera documento, los registros, y las grabaciones aducidas a favor del cargo y las especificaciones; (5) si las especificaciones son verdaderas, sostendrían el cargo; y (6) también, si el cargo es verdadero, constituiría una ofensa suficiente grave para justificar un juicio. También prepare una declaración de los hechos del caso, arreglada por fechas en forma cronológica.

Una ofensa que es suficientemente grave justificar un juicio es: (1) una ofensa en el área de conducto y práctica que perturba gravemente la paz, la pureza, y / o la unidad de la iglesia, o (2) una ofensa en el área de la doctrina, para el miembro no ordenado, que constituiría una negación de una profesión creíble de la fe reflejada en sus votos de membresía, o (3) una ofensa en el área de la doctrina, para un oficial ordenado que constituiría una infracción del sistema de la doctrina contenida en las Santas Escrituras como el sistema de la doctrina que se expone en nuestra Confesión de Fe y Catecismos.

El tribunal, o el comité, si está persuadido que el cargo y las especificaciones, si se demuestran como verdaderos, constituiría una ofensa suficientemente grave para justificar un juicio, no despida el caso por un motivo técnico sino requiera que el cargo y las especificaciones sean puestos en forma apropiada. Si la persona que trae el cargo falla de hacer esto, llegue a ser la responsabilidad del tribunal hacerlo.

c. Además, si una persona que ha traído el cargo solicita al tribunal para asumir responsabilidad para procesar el caso, el tribunal traiga el cargo, si la investigación preliminar indica que debe instituir el proceso judicial.

d. Cuando la forma del cargo y especificaciones han sido aprobadas por el tribunal, se fije el tiempo, fecha, y lugar para el juicio del caso y se cite al acusado para que se presente en ese tiempo.

8. a. Un tribunal puede considerar traer un cargo de una ofensa contra una persona sujeta a su jurisdicción. Si un cargo en la forma prescrita en este capítulo, Sección 3, se presenta al tribunal por el tribunal, se realice una investigación preliminar para determinar si se instituye el proceso judicial. Un comité puede ser designado para este propósito pero sus conclusiones siempre sean revisadas por el tribunal.

b. El tribunal, o el comité, considere (1) la forma del cargo; (2) la forma y relevancia de las especificaciones; (3) la competencia de los testigos nombrados en

las especificaciones; (4) la autenticidad aparente, la admisibilidad, y relevancia de cualquiera documento, los registros, y las grabaciones aducidas a favor del cargo y las especificaciones; (5) si las especificaciones son verdaderas, sostendrían el cargo; y (6) también, si el cargo es verdadero, constituiría una ofensa suficiente grave para justificar un juicio. También prepare una declaración de los hechos del caso, arreglada por fechas en forma cronológica.

Una ofensa que es suficientemente grave para justificar un juicio es: (1) una ofensa en el área de conducta y práctica que perturba gravemente la paz, la pureza, y / o la unidad de la iglesia, o (2) una ofensa en el área de la doctrina, para el miembro no ordenado, que constituiría una negación de una profesión creíble de la fe reflejada en sus votos de membresía, o (3) una ofensa en el área de la doctrina, para un oficial ordenado que constituiría una infracción del sistema de la doctrina contenida en las Santas Escrituras como el sistema de la doctrina que se expone en nuestra Confesión de Fe y Catecismos.

c. Cuándo la forma del cargo y especificaciones han sido aprobados por el tribunal, se fije el tiempo, fecha, y lugar para el juicio del caso y se cite al acusado para que se presente en dicha fecha.

[Se pueden conseguir formas sugeridas para presentar cargos por escrito y para citar al acusado para que se presente, en la sección que sigue el Libro de Disciplina.]

CAPITULO IV

JUICIOS DE CASOS JUDICIALES

A. Reglas para Los Involucrados

1. Con respecto al Tribunal

a. En el principio de cada juicio, el moderador anuncie:

"Este cuerpo está a punto de constituirse en una capacidad judicial y exhorto a los que son miembros, mantener en su pensamiento su deber solemne a ministrar fielmente y declarar la Palabra de Dios, la única regla infalible de fe y práctica, y subordinar todos juicios humanos a esta regla infalible."

El anuncio y la exhortación se repitan en la apertura de cada sesión subsiguiente del juicio del tribunal. Una sesión termine tan pronto como el tribunal tenga un receso, pero una reunión sea terminada sólo por aplazamiento o suspensión.

b. Los tribunales de la iglesia comúnmente se reúnen a puertas abiertas. En cada caso que involucra un cargo de herejía, el tribunal esté sin el poder de reunirse a puertas cerradas. En otros casos, donde los fines de la disciplina parezcan

requerirlo, el tribunal del juicio, en cualquier etapa del juicio, puede determinar por un voto de tres cuartos de los miembros presentes, el reunirse a puertas cerradas.

c. A ninguna persona se puede quitar el derecho de exponer, implorar, o de ofrecer en evidencia en cualquier tribunal de la iglesia las disposiciones de la Palabra de Dios o de los estándares subordinados.

d. Si las circunstancias excepcionales lo requieren, un tribunal puede negar a una persona acusada el derecho de tomar parte en la Cena de Señor, o de realizar las funciones de su oficio, hasta que el caso se concluya.

e. En un juicio ante el consistorio, si el acusado rechaza o falla en presentarse, sin una razón satisfactoria para su ausencia, al tiempo designado para el juicio del caso, será citado otra vez, con la advertencia que, si no se presenta, se continuará el juicio en su ausencia. El tiempo permitido para que se presente ante un citatorio sea determinado por el consistorio, con la consideración de las circunstancias.

En un juicio ante un presbiterio, si el acusado rechaza o falla de presentarse, sin la razón satisfactoria para su ausencia, al tiempo señalado para el juicio de su caso, se continuará con el juicio en su ausencia.

2. Con respecto al Secretario

a. El secretario mantenga un registro exacto de los miembros que asistan a cada sesión del juicio del tribunal. Una sesión terminará tan pronto como haya un receso del tribunal.

b. El tribunal conserve un registro completo y exacto del juicio. En las minutas que registran el curso del procedimiento, lo siguiente no debe omitirse: (1) el cargo y las especificaciones; (2) las objeciones hechas y las excepciones tomadas en cualquier etapa del juicio; (3) una lista de las personas que testificaron y un resumen de su testimonio; (4) todas las resoluciones y las decisiones del tribunal del juicio; y (5) las minutas de cualquier deliberación privada. Las reproducciones de parte del juicio o del juicio completo se pueden incorporar en las minutas del tribunal del juicio. Estas minutas, junto con todos los documentos pertinentes, sean certificadas por el tribunal del juicio y transmitidos al tribunal más alto en casos de apelación.

c. Comúnmente todas los citatorios se entregan en persona, pero en caso de que no sea posible, las citaciones sean remitidas por correo certificado a la persona citada.

3. Con respecto al acusado.

a. El acusado tenga derecho a la ayuda de un consejero. Ninguna persona sea elegible para actuar como consejero si no es un miembro de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa, en buena reputación. El acusado no puede presentarse en juicio sobre su propio caso en ninguna etapa del mismo incluyendo la investigación preliminar.

Ninguna persona que es consejero en un caso judicial puede presentarse en un juicio sobre el mismo caso en ninguna etapa siguiente a la investigación preliminar.

b. El acusado puede tomar excepción de alguna o de todas las determinaciones o decisiones hechas por el tribunal del juicio.

c. Al acusado se le puede permitir tener una copia de las minutas, a expensas del tribunal. Copias adicionales las puede tener a costas de él.

4. Con respecto a los testigos.

a. Una persona puede ser un testigo en un caso judicial si el tribunal del juicio está satisfecho de que el testigo es suficientemente competente para hacer las afirmaciones requeridas a los testigos en este capítulo, Sección A.4.b.

b. El moderador pida a cada testigo que antes de que testifique, haga la siguiente afirmación: "Yo solemnemente juro que por la gracia de Dios, hablaré la verdad, toda la verdad y solamente la verdad, con relación a los asuntos sobre los cuales seré llamado a testificar."

c. Si llega a ser necesario obtener testimonios de testigos que están sujetos a la jurisdicción de otro tribunal de la iglesia, tales testimonios pueden ser obtenidos ya sea por medio de destituciones o por tal tribunal, a petición del tribunal del juicio, expidiendo citatorios directamente a tales personas para que se presenten a testificar delante del tribunal del juicio.

d. El tribunal del juicio tenga poder para dirigir los testimonios de los testigos, tomados por medio de una comisión nombrada por el tribunal del juicio, cuando ocurran circunstancias inusuales que requieran un curso tal. Un representante del tribunal del juicio y el acusado o su consejero, pueden examinar y marcar a los testigos e interponer objeciones referentes (1) la admisibilidad de algún testimonio oral, (2) la competencia de los testigos, (3) la autenticidad, admisibilidad y - relevancia de algunos documentos, registros y grabaciones identificados por los testigos. Los comisionados deben ser miembros comunicantes de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa. Ellos registren esos testimonios y objeciones que pueden ofrecerse, y, sin dar un fallo sobre las objeciones, transmitan al tribunal del juicio una transcripción completa de los procedimientos.

e. Si un testigo que es miembro de la iglesia falla en obedecer un citatorio legal, sea citado otra vez, con la advertencia de que si no se presenta o da una razón

satisfactoria para su ausencia, pudiese ser acusado por desacato. El tiempo permitido para presentarse por un citatorio sea determinado por el tribunal que lo expidió con la debida consideración de las circunstancias.

f. Si un miembro de la iglesia bajo la jurisdicción de otro tribunal ha sido citado como testigo y tal persona rehúsa presentarse, el tribunal del juicio comunicará hechos al tribunal que tiene jurisdicción sobre la persona involucrada.

B. Las reglas para la Evidencia

1. La evidencia debe ser basada en hechos naturales. Puede ser directo o circunstancial. El cuidado debe ser ejercitado al dar el peso para evidenciar que es puramente circunstancial.

2. El acusado puede oponerse a la competencia de cualquier testigo y la autenticidad, de la admisibilidad, y de relevancia de cualquier testimonio o la evidencia que produjo a favor del cargo y especificaciones. El tribunal del juicio decida en todas tales objeciones después de permitir al acusado ser oído en apoyo del mismo.

3. Una especificación presentada a favor de un cargo puede ser establecida por el testimonio de testigos o por pruebas documentales debidamente autenticadas. El testimonio de un solo testigo no sea suficiente para establecer la verdad de ninguna especificación.

4. Si el acusado lo pide así, ningún testigo, a menos si es un miembro del juzgado, quien es llamado a testificar con respecto a hechos a favor de cualquier especificación testifique en la presencia de otro testigo que debe testificar con respecto a la misma especificación.

5. El tribunal de juicio designe uno de sus miembros para realizar el examen de testigos para el tribunal, pero otros miembros tendrán también el derecho de tomar parte en el examen. Los testigos testificaron a favor del cargo y especificaciones testifiquen en presencia del acusado a menos que éste hubiera fallado en presentarse después del citatorio, según este capítulo, Sección A.1.e. Los testigos denominados en las especificaciones sean examinado primero por el tribunal de juicio. El acusado entonces puede contra interrogar. Si el tribunal de juicio haga más preguntas, al acusado le será dada la oportunidad para el contra interrogar. Los testigos nombrados a petición del acusado serán examinados primero por el acusado. Si el tribunal de juicio contra interroga, al acusado le será dado la oportunidad de realizar un examen en curso diferente. Las preguntas destacadas se permitan sólo bajo exámenes repetitivos.

6. Las minutas certificadas de un juicio serán recibidas en evidencia en cualquier otro juzgado si su relevancia es primero establecida.

7. Todo pregunta con respecto a la competencia de cualquier testigo y la autenticidad, la admisibilidad, y relevancia de cualquier testimonio o evidencia tomados por una comisión será determinada por el tribunal de juicio después de que al acusado le ha sido dada una oportunidad de ser oída.

8. La evidencia nueva descubierta durante el juicio se puede ofrecer, pero, si tal evidencia se produce contra el acusado, a él le será dado tiempo razonable para investigarla y para completar su defensa.

9. Si la evidencia nueva es producida por el acusado después que él ha sido declarado culpable, el tribunal examine tal evidencia. Si se satisface que había la razón buena para no lo producirla en el juicio, el tribunal otorgará un nuevo juicio, o en caso de que una apelación se hubiese presentado, certifique estos hechos al tribunal de apelación y el registro del caso será entonces devuelto al tribunal del juicio para el propósito de un juicio nuevo.

C. Reglas de los Procedimientos del Juicio

1. Primero Reunión del Juicio

En la primera reunión del juicio solo se tomarán las siguientes acciones:

- a. Los cargos y las especificaciones se lean y sean formalmente presentadas al acusado, junto con los nombres de todos los testigos y las copias de todos documentos que se pueden presentar contra él.
- b. El tribunal fije el tiempo, fecha, y lugar para la segunda reunión del mismo, que no será menos que diez días después, y publique los citatorios que dirigirán a todas las personas que se presentarán en aquel momento cuya presencia puede creerse necesaria.
- c. Al acusado le serán otorgados los citatorios en los que él puede anotar los nombres de los testigos quien él desea el tribunal convoque.

Ninguna reunión del tribunal se efectúe antes del tiempo en que procede, con las acciones previamente mencionadas y consideradas en la primera reunión dentro del significado de este capítulo.

2. Segunda reunión del Juicio

- a. En la segunda reunión del tribunal del juicio el acusado puede interponer las objeciones concernientes a: (1) la regularidad de los procedimientos hasta este punto y (2) la forma del cargo, la forma y relevancia de las especificaciones, la competencia de los testigos nombrados en las especificaciones, y la autenticidad, la admisibilidad, y relevancia de cualquiera documento, minutas, o grabación

sometidos a favor del cargo y especificaciones. El tribunal determine la validez de cualquiera de tales objeciones. Si el acusado en este punto solicita al tribunal hacerlo así, éste determine si la prueba del cargo y especificaciones mostrase la comisión de una ofensa suficientemente grave para justificar un juicio. Esto puede despedir el caso en el acto, o permitir tales enmiendas del cargo y especificaciones si no alteran su naturaleza esencial. Si el tribunal decide que el juicio debe avanzar, el acusado sea pedido a declararse "culpable" o "no culpable" y su declaración se anote en las minutas. Si el acusado se declara "culpable", el juzgado determinará la censura. Si el acusado declara "no culpable", o rechaza declarar, el juicio avanzará. Los actos descritos en esta sección pueden extenderse a muchas reuniones tantas como sean necesarias para su terminación.

b. La ausencia de la segunda sesión o de una reunión subsiguiente del tribunal descalifica a un miembro para votar después o de ser contado en el cómputo de un quórum, pero no lo privará de cualquier otro derecho como un miembro del tribunal juzgado. A menos que un quórum sea presente, un tribunal no continúe en sesión, pero puede declarar un receso o suspensión.

c. Cuando toda la evidencia contra el acusado ha sido presentada y él ha tenido una oportunidad de contra interrogar a los testigos que testifican contra él, el acusado tendrá el derecho de proponer el retiro de los cargos. Si esta proposición es negada por el tribunal, el acusado entonces puede presentar la evidencia a favor de su defensa.

3. La conclusión del Juicio

a. A fin de cuentas cuando la evidencia se ha presentado, el acusado puede presentar su argumento final con respecto a la evidencia y la ley de la iglesia. El tribunal del juicio, después de la deliberación, votará en cada cargo y cada especificación separadamente. Si el tribunal decide que el acusado es culpable, avanzará para determinar la censura.

b. Cuando el tribunal ha concluido sus deliberaciones, el moderador anunciará su decisión en cada cargo y cada especificación. Si el acusado ha sido declarado culpable, el tribunal indicará la censura que propone pronunciar contra el acusado. La censura no se pronunciará antes el vencimiento del tiempo en que el acusado puede presentar nota de la apelación. Si la nota de la apelación se archiva y una apelación se toma dentro del tiempo prescrito en este Libro de la Disciplina, Capítulo VII, el tribunal no puede ejecutar su juicio a menos que y hasta que el juicio sea afirmado por el juzgado al cual la apelación final se lleva.

4. El juicio en ausencia

Si el tribunal avance con el juicio en ausencia del acusado, un consejo se designe en la primera reunión del juicio a presentar un caso al tribunal del juicio en defensa del acusado. Tal consejo, aunque no actuando directamente en nombre del acusado,

tendrá derecho para presentar la evidencia, testigos de la entrevista, interponer las objeciones, y en cualquier otro modo actuar en defensa del acusado. El tribunal del juicio entregará copias del cargo, especificaciones, y de los nombres de los testigos o personalmente o por correo certificado al acusado junto con la notificación de que el juicio avance sin él y con el tiempo, fecha, y lugar de la segunda reunión del tribunal del juicio. Dicha reunión avanzará como si el acusado se hubiese declarado "no culpable" en el caso. El juicio entonces avanzará según las provisiones de este capítulo. Cuándo el tribunal del juicio ha concluido sus deliberaciones, el moderador anunciará sus decisiones según este capítulo, Sección C.3.b y comunicará tales decisiones al acusado por escrito, personalmente o por correo certificado.

[Una forma sugerida para citar a un testigo se encuentra en la sección que sigue el Libro de Disciplina.]

CAPITULO V

BORRAR SIN EL PROCESO REPLETO

1. Cuándo una persona viene ante un tribunal como su propio acusador, el tribunal puede avanzar al juicio sin el proceso completo, determinando primero qué ofensa, si alguna se ha cometido, y si es una ofensa grave (Cf. capítulo III, Sección 7. B [6]) la ha sido cometido, y qué censura sea pronunciada.

2. El borrar es un acto de disciplina sin el proceso completo.

a. Los nombres de miembros pueden ser quitados del registro de la iglesia, borrándolos según las provisiones siguientes:

(1) Cuando un miembro desea el despido a una iglesia de que el consistorio no puede aprobar como una iglesia de la misma fe y práctica, ni una iglesia que avance sus intereses espirituales, y él no puede ser disuadido, le otorgue un certificado de la posición, a menos que el consistorio instituye una acción disciplinaria contra él; al ser informado que él ha unido con tal iglesia, el secretario borrará su nombre del registro y anotará las circunstancias en sus minutas.

(2) Cuando un miembro de una iglesia particular, si es acusado o no de una ofensa, informa al consistorio que no desea quedarse en la confraternidad de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa, y los esfuerzos del consistorio para disuadirlo de su curso han fallado, borrará su nombre del registro y anotará las circunstancias en sus minutas, a menos que el consistorio instituye o continúe otro acción disciplinaria contra él.

(3) Cuando un miembro une con una iglesia de otra denominación sin un certificado de dimisión, el consistorio puede borrar su nombre del registro y anotar las circunstancias en sus minutas.

(4) Cuando un miembro no puede ser encontrado, el consistorio puede, después de dos años, borrar su nombre del registro y anotar las circunstancias en sus minutas.

(5) Cuando un miembro, sin razón adecuada, persiste en asistir una iglesia de otra denominación en preferencia a la suya propia, o persistentemente y sobre un espacio de tiempo prolongado, ausente él mismo de los cultos indicados de la iglesia, su nombre se puede borrar del registro según los procedimientos siguientes: él sea tratado personalmente y seriamente por el consistorio. Si este esfuerzo falla, él será notificado que en una reunión del consistorio de no menos de dos meses luego su posición se revisará. El consistorio lo informará del tiempo, fecha, y lugar de esta reunión y lo invite a mostrar por qué su nombre no se debe borrado del registro. Si las razones satisfactorias no se presenten, el consistorio borre su nombre del registro, y anote las circunstancias en sus minutas, y mande la notificación a él.

(6) Cuando un miembro no comunicante descuide la exhortación continua del consistorio de profesar su fe en Cristo y rechace la responsabilidad del pacto de la sumisión en casa o la iglesia, el consistorio puede, después la notificación previa, borrar su nombre del registro.

b. Los nombres de ministros pueden ser quitados del registro del presbiterio por ser borrados según las provisiones siguientes:

(1) Cuando un ministro, si es acusado de una ofensa o no, informe el presbiterio que desea renunciar la jurisdicción de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa en abandonar su ministerio y su membresía, o declarándose independiente, o uniendo con otro cuerpo sin una dimisión regular, el presbiterio lo procure disuadir de su propósito, y, si estos esfuerzos fallan, borre su nombre del registro y anote las circunstancias en sus minutas, a menos que el presbiterio instituya o continúe la acción disciplinaria.

(2) Cuando un ministro ha estado ausente de las reuniones de presbiterio durante dos años y el presbiterio, después que la búsqueda diligente, es incapaz de encontrarlo, su nombre se borre del registro.

CAPITULO VI

LA CENSURA Y LA RESTAURACIÓN

A. La Censura

1. En la disciplina judicial hay cinco grados de la censura: la amonestación, la reprensión, la suspensión, la destitución, y la excomunión. Las censuras se pronuncien en el nombre y por la autoridad del Señor Jesucristo, como un acto de la iglesia entera, por el moderador en nombre del tribunal juzgado.
2. Si una persona que ha sido juzgada y declarada culpable rechace o falle de presentarse para la censura en el tiempo designado, el tribunal lo cite para aparecer en otra ocasión. Si él no se presente después de esta citación, la censura se pronunciará en su ausencia.

B. Los grados de la Censura

1. Amonestación

La amonestación consiste en confrontar solemnemente y tiernamente al ofensor con su pecado, advirtiéndole de su peligro, y exhortándole al arrepentimiento y a la fidelidad más profunda al Señor Jesucristo.

2. Reprensión

La reprensión es una forma de censura más severa que la amonestación. Consiste en exponer el carácter grave de la ofensa, reprobando al ofensor y exhortándole al arrepentimiento y perfeccionando más la fidelidad al Señor Jesucristo.

3. Suspensión

a. La suspensión es una forma de censura por la cuál la persona es privada de los privilegios de la membresía en la iglesia y del oficio, o de los dos. Puede ser para un tiempo definido o indefinido. La suspensión de un oficial de los privilegios de membresía siempre esté acompañada de la suspensión del oficio, pero éste último no implica necesariamente el anterior.

b. Un oficial u otro miembro de la iglesia, mientras esté bajo la suspensión, será objeto de solicitud profunda y de un trato serio, al fin de que él puede ser restaurado. Cuándo el tribunal que pronunció la censura se satisfaga de la penitencia del ofensor, o cuando el tiempo de la suspensión ha expirado, la censura se quite y el ofensor se restaure. Esta restauración estará acompañada de una amonestación solemne. La restauración a los privilegios de membresía puede suceder sin la restauración del oficio.

c. Cuándo un ministro ha sido suspendido indefinidamente, el tribunal notificará inmediatamente a todos los presbiterios de la iglesia.

4. Destitución

a. Destitución es una forma de censura más severa que la suspensión. Consiste en una declaración solemne por el tribunal del juicio de que el ofensor ya no es un oficial de la iglesia.

b. Cuándo un ministro es destituido de su oficio, el presbiterio borre su nombre del registro de los miembros ministeriales del presbiterio y lo despida a una iglesia particular o lo matricula como un miembro de la iglesia regional sin membresía en una iglesia particular.

c. Destitución de un pastor o su suspensión para un tiempo indefinido implica la disolución de la relación pastoral. La declaración de destitución o suspensión se lea ante la congregación, y el púlpito se declare vacante. En caso de la suspensión por un período definido el presbiterio, después de dar al consistorio una oportunidad de ser oída, decida si la relación pastoral se disuelva.

d. Cuándo un ministro ha sido destituido, el tribunal notificará inmediatamente a todos los presbiterios de la iglesia.

5. Excomunión

La excomunión es la forma más severa de la censura y se recurre a ella solo en casos de ofensas agravadas por la impenitencia persistente. Consiste en una declaración solemne por un tribunal eclesiástico de que el ofensor ya no más es considerado como un miembro del cuerpo de Cristo.

C. Consideraciones Procésales

1. La suspensión indefinida, destitución, o la excomunión de un oficial u otro miembro de la iglesia sea anunciada a la iglesia en la que el oficial tiene su oficio, o en la que el miembro tiene la membresía. Estas censuras siempre estén acompañadas de la oración a Dios que Él pueda en su gracia usar la disciplina para la restauración del ofensor, para la edificación de la iglesia, y para su propia gloria.

2. Cuándo pasando un año, una persona suspendida indefinidamente ha fallado en manifestar el arrepentimiento, sea el deber del tribunal considerar si la suspensión se debe continuar o la censura más severa se debe imponer. Puede avanzar a la destitución o la excomunión o a ambas sin juicio adicional.

D. La restauración

1. Un oficial destituido a causa de una ofensa comúnmente conocida sea restaurado sólo después de que el tribunal se ha asegurado de que la restauración no sea acompañada por la herida a la causa del evangelio.

2. Un oficial que ha sido destituido no puede reasumir su oficio anterior sin ser ordenado de nuevo.

3. La restauración siempre estaría acompañada de una oración de acción de gracias a Dios para su gracia redentora.

CAPITULO VII

APELACIONES

1. Una apelación en un caso judicial es el movimiento de un caso a un tribunal de apelación por el expediente de una petición para que el juicio final de un tribunal más bajo sea invertido o modificado. Una apelación puede ser llevada por el acusado, o por un tribunal cuyo juicio se ha invertido o ha sido modificado por un tribunal de apelación.
2. Las decisiones y resoluciones hechas por el tribunal durante el juicio no sean apelables pero pueden ser asignadas como motivo de apelación del juicio final del tribunal.
3. La nota de una intención para apelar debe ser archivado por escritura dentro de diez días después de que el juicio se ha anunciado, por el secretario o por el moderador del tribunal del que se está apelando.
4. Para perfeccionar una apelación, el apelante debe alojar la apelación y las especificaciones del error con el secretario del tribunal al que está apelando dentro de treinta días después de la nota de la apelación. El apelante envíe también una copia de la apelación al secretario del tribunal de cual el juicio de apelación es tomado. El secretario del tribunal de apelación le dé al apelante y al tribunal de cuyo juicio la apelación está hecha nota razonable del tiempo, fecha, y el lugar fijado por el tribunal de apelación para la audiencia de la misma.
5. El secretario del tribunal de cuyo juicio la apelación está hecha someta las minutas completas del caso, inclusive la cronología, al secretario del tribunal de apelación.
6. Si el tribunal de apelación no sostiene algunas de las especificaciones del error, el juicio del tribunal más bajo sea afirmado. Si el tribunal de apelación sostiene cualquier especificación del error, determine si el error es de una importancia que requiere una reversión o modificación del juicio. Un tribunal de apelación que decide no sostener el juicio de un tribunal más bajo, puede remitir el caso al tribunal del juicio para efectuar un juicio nuevo, puede modificar el juicio o invertirlo.
7. Cuándo un juicio de un tribunal más bajo está ante un tribunal de apelación, ni el apelante, ni cualquier miembro del tribunal de cuyo juicio la apelación está hecha proponga o apoye los movimientos, o votar en cualquier decisión con respecto al caso.

[Formas sugeridas para utilizar al dar una nota para apelar o para la apelación en sí mismo se puede encontrar en la sección que sigue el Libro de la Disciplina.]

CAPITULO VIII

DISENTIMIENTOS Y PROTESTAS

1. Cualquier miembro de un tribunal que tiene derecho para votar en una pregunta y que vota contra la acción o el juicio de un tribunal sobre eso puede solicitar que su voto sea registrado en las minutas del juzgado.
2. Cualquier miembro de un juzgado puede archivar una protesta escrita que indica sus razones para oponerse a una acción o el juicio del tribunal. Una protesta se debe archivar con el moderador o el secretario dentro de diez días después que el juzgado ha tomado la acción o anunciado el juicio, con la calificación; sin embargo, una protesta contra una acción o el juicio de la asamblea general se debe archivar antes de la disolución del mismo. Una protesta sea leída al juzgado y sea registrada en las minutas.
3. El juzgado puede, si así lo desea, poner en sus minutas una respuesta a una protesta.

CAPITULO IX

LAS QUEJAS

1. Una queja es una representación escrita, de manera aparte de una apelación o una protesta, cargando un tribunal con delincuencia o error. Puede ser traída por un oficial u otro miembro de la iglesia contra el consistorio o el presbiterio al cual está sujeto, por un consistorio contra otro consistorio, por un consistorio contra el presbiterio que tiene la jurisdicción sobre ello, o por un presbiterio contra otro presbiterio.
2. Una queja sea presentada primero al juzgado que se alega ser delincuente o en error, y a este juzgado sea pedido dar satisfacción. La queja se presente tan pronto como sea posible después de la delincuencia o error pretendido, y siempre dentro de tres meses, a menos que se demuestre que no se pudiera haber presentado dentro de ese tiempo.
3. Si, después de considerar una queja, el juzgado alegado para ser delincuente o en error no es convencido que ha sido delincuente o ha errado, y se niega a dar satisfacción, el reclamante puede apelar al juzgado que tiene más alta jurisdicción. El apelante le lleve la queja a ese juzgado. La apelación se presente en el tiempo posible más temprano posible. Antes que esta acción se tome, la nota de la intención para apelar debe ser dada al juzgado contra el cual la queja se dirige. La queja llevada al juzgado más alto debe ser la misma que la presentada al juzgado más bajo.
4. Cuándo una queja ha sido llevada al juzgado más alto, el secretario del juzgado que es acusado de la delincuencia o error someta al secretario del juzgado más alto los documentos pertinentes, inclusive una declaración de los hechos del caso arreglado en forma cronológica y copias certificadas de cualquier minuta u otros documentos que evidencian la delincuencia o el error pretendido. El secretario del juzgado más alto le dará al reclamante y al juzgado contra el que la queja se dirige nota razonable del tiempo, fecha, y lugar fijado para la consideración de la queja por el juzgado más alto. Ni el reclamante ni cualquier miembro del juzgado ante el cual se alegó la delincuencia o el error proponga o apoye los movimientos ni vote en cualquier decisión con respecto al asunto.

5. Si una queja contra un consistorio ha sido llevada al presbiterio que tiene la jurisdicción sobre ello y el presbiterio ha rendido una decisión, o el reclamante o el consistorio puede apelar la decisión a la asamblea general. La apelación lleve la queja contra el consistorio a la asamblea general y ésta adjudicará el caso como constituido por esa queja. La apelación se presentará en el tiempo más temprano posible. La nota de la intención para apelar, y las copias de la apelación, serán dados a los dos juzgados más bajos, y los secretarios de esos juzgados someterán los documentos pertinentes al secretario de la asamblea general. Las razones pueden ser añadidas a la apelación. Estas razones pueden incluir las delincuencias pretendidas en el manejo del presbiterio sobre el caso y otros asuntos relacionados al mismo como constituido por la queja contra el consistorio.

6. Una queja, llevado por apelación a un juzgado más alto, puede ser sostenida; o, negado; o, remitido, con el motivo, al próximo juzgado más bajo. Una decisión de remitir indique si la jurisdicción en el asunto es devuelta al juzgado más bajo, o retenida por el juzgado más alto.

7. Si un juzgado es considerado delincuente o en error por un juzgado más alto, éste determine qué enmienda deberá ser hecha.

[Formas sugeridas para utilizar al archivar una queja o para una apelación se pueden encontrar en la sección que sigue el Libro de la Disciplina.]

FORMAS SUGERIDAS PARA EL USO RESPECTO AL LIBRO DE DISCIPLINA

I

CARGOS Y ESPECIFICACIONES

_____ (aquí se anota el título del tribunal de juicio) de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa carga a _____ con _____ (aquí denomina la ofensa pretendida) : _____ (aquí dar las referencias a porciones aplicables de la Palabra de Dios, y, donde sea pertinente, a provisiones apropiadas de la constitución.)

Las especificaciones: Que en o acerca de _____ lo dicho _____ hizo _____ (aquí exponer brevemente el lugar y circunstancias de la ofensa pretendida.)

Los testigos y/o documentas: _____ (aquí anotar los nombres de testigos y/o los títulos de documentos a ser producidos a favor del cargo y especificaciones.)

_____ (Moderador)

_____ (Secretario)

Fecha: _____

II

CITATORIO DEL ACUSADO

A _____ :

Usted por el presente es citado para PRESENTARSE DELANTE ante de _____, reunido el _____ en _____ a las _____, para oír de inmediato y para recibir ciertos cargos y las especificaciones que han sido proferidas contra usted por _____ (aquí incluya el título del tribunal de juicio) de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa.

(En el caso de un segundo citatorio, agregue la advertencia apropiada prescrita por Capítulo IV, Sección A.1.e, del Libro de Disciplina.)

Por orden de _____ (aquí anote el título del tribunal de juicio) de La Iglesia Presbiteriana Ortodoxa.

_____ (Moderador)

_____ (Secretario)

Fecha: _____

III

CITATORIO DE TESTIGO

A _____ :

Usted por el presente es citado para presentarse delante de _____, reunido el _____ en _____ a las _____, en _____, para dar de inmediato la evidencia en el juicio de _____ (aquí anote el nombre del acusado).

(En el caso de un segundo citatorio de un testigo que ha fallado de presentarse después de un primero citatorio, agregue la advertencia prescrita en Capítulo IV, Sección A.4.e, del Libro de Disciplina.)

Por orden de _____ (aquí anote el título del tribunal de juicio) de La Iglesia Presbiteriana Ortodoxa.

_____ (Moderador)

_____ (Secretario)

Fecha: _____

IV

NOTA DE INTENCION PARA APELAR (en Casos Judiciales)

A _____, el Secretario (o el Moderador) de _____ (aquí anote el título del juzgado del que la apelación debe ser llevada) de la Iglesia Presbiteriana Ortodoxa:

Y ahora, este _____ día de _____, dC. _____, viene _____ y avisa de la intención a apelar a _____ del juicio de _____ en el caso de _____ (aquí anote el nombre del acusado.)

Apelante: _____

Fecha: _____

V

APELACIÓN
(en Casos Judiciales)

A _____, el Secretario (o el Moderador) de _____ (aquí anote el título del tribunal de juicio a que lleva la apelación) de La Iglesia Presbiteriana Ortodoxa:

Y ahora, este _____ día de _____, dC. _____, viene _____ y las apela el juicio de _____ en el caso de _____ (aquí anote el nombre del acusado), y a favor de la apelación exponer las especificaciones siguientes del error:

(aquí anote el título del tribunal de juicio al que la apelación se lleva) de La Iglesia Presbiteriana Ortodoxa hizo error en _____ (aquí indica concisamente el error pretendido haber sido hecho).

(Las especificaciones adicionales del error se pueden archivar.)

Apelante: _____

Fecha: _____

VI

QUEJA

A _____, el Secretario (o el Moderador) de _____ (aquí anote el título del tribunal de juicio del cual la queja se toma) de La Iglesia Presbiteriana Ortodoxa:

Y ahora, este _____ día de _____, dC. _____, Viene _____ y se queja contra la acción (o la delincuencia) de _____ con respecto a _____ (aquí indica brevemente el asunto del cuál la queja se hace).

Al traer esta queja yo afirmo que creo que el consistorio (o el presbiterio) ha errado (o ha sido delincuente) y que este error (o la delincuencia) es grave; que he tratado de entender el punto de vista del consistorio (o del presbiterio); que he examinado seriamente, en oración ante del Señor, mi consentimiento para estar en sujeción a mis hermanos en Cristo; y que he hecho un esfuerzo grande a corregir el error (o la delincuencia) en una manera menor que presentar una queja.

A favor de esta queja expongo el motivo siguiente:

(Aquí anote concisamente en párrafos numerados los motivos del hecho, las circunstancias y la ley a favor de la queja.) _____,

Reclamante: _____

Fecha _____

VII

APELACIÓN (en Casos Administrativos)

A _____, el Secretario de _____: Y ahora, este _____ día de _____, dC. _____, Viene _____ y apela de la decisión del _____ en la queja incluida de _____ contra acciones del _____, para traer esa queja a _____ para una sentencia judicial.

Apelante: _____

Fecha: _____